

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020 – 643 de GRUPO MASTER INMOBILIARIO S.A.S. contra LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ**

Lorena Martinez <lmartinez@ccgabogados.com>

Mar 05/10/2021 14:09

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: VM Consultores Legales Y. Tributarios <vmsolucionlegal@yahoo.es>; LitigiosCCG <deplitigios@ccgabogados.com>

Doctora

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

JUEZ OCENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Transformado Transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020 – 643 de GRUPO MASTER INMOBILIARIO S.A.S. contra LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ

Respetada Doctora:

LORENA MARTÍNEZ ARCOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de profesional del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., quien en los términos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."), es apoderada judicial de LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ, en ejercicio del poder conferido y de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso y el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, solicito muy respetuosamente dar el trámite previsto en las normas citadas, al escrito que remitimos por vía electrónica.

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente mensaje de datos es remitido a la dirección electrónica de la parte demandante, la cual fue informada en la demanda dentro del proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente.



Señora Juez, con todo respeto.

LORENA MARTÍNEZ ARCOS  
C.C. 53'911.582 de Chía  
T.P. 185.520 del C. S. de la J.



**Lorena Martínez Arcos**  
Asociada  
PBX +57(601) 210 2915  
www.ccgabogados.com  
Cra. 12 No. 71-33  
Bogotá D.C. Colombia

---

**NOTA CONFIDENCIAL:**

La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

**CONFIDENTIAL NOTE:**

The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

## Yesica Castañeda Cardenas

---

**De:** Emiliana Mercado <emilianamercado@yahoo.com>  
**Enviado el:** martes, 5 de octubre de 2021 4:45 a. m.  
**Para:** cml84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** Lorena Martinez; LitigiosCCG; VM Consultores Legales Y. Tributarios  
**Asunto:** Poder Especial- Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No.2020 - 643  
**Datos adjuntos:** PODER ESPECIAL\_Proceso Ejecutivo Singular de Menore Cuantia 202-643.pdf; CERL CCG 20210723.pdf

Buenos días:

Adjunto Poder Especial para Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No.2020 - 643 de Grupo. Master Inmobiliario S.A.S. contra Laura Emiliana Mercado Gómez.

A efectos de atender con el requerimiento especial contenido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, preciso que el correo electrónico del abogado inscrito de la sociedad que ejercerá la representación es [lmartinez@ccgabogados.com](mailto:lmartinez@ccgabogados.com), y que agradecemos copiar a [deplitigios@ccgabogados.com](mailto:deplitigios@ccgabogados.com)

Cordialmente,

Laura Emiliana Mercado G.

Señor

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ)

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020 – 643 de  
GRUPO MASTER INMOBILIARIO S.A.S. contra LAURA EMILIANA  
MERCADO GÓMEZ

Asunto: Poder Especial

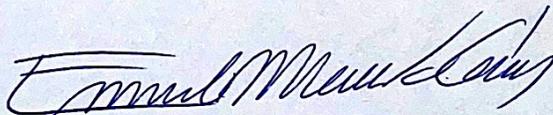
LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.695.859, por medio del presente escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma de abogados CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., sociedad comercial colombiana, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificada con NIT. 860.529.703 – 1, para que, actuando en su condición de apoderada judicial especial y en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y a través de sus representantes o de los abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, intervenga en mi nombre y representación dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En ejercicio de su encargo, CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S. y cualquiera de los apoderados por ésta designados, tendrá las más amplias facultades inherentes al mandato conferido y necesarias para el ejercicio de la gestión encomendada, incluyendo sin que se limite a ello las de conciliar, transigir, recibir, desistir, renunciar, reasumir y sustituir este poder en abogado de confianza, interponer recursos, formular excepciones y adelantar todo tipo de diligencias, así como las demás previstas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

A efectos de atender con el requerimiento especial contenido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, preciso que el correo electrónico del abogado inscrito de la sociedad que ejercerá la representación es [lmartinez@ccgabogados.com](mailto:lmartinez@ccgabogados.com), y que agradecemos copiar a [deplitigios@ccgabogados.com](mailto:deplitigios@ccgabogados.com)

Finalmente, en atención a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que para los poderes judiciales no se requiere de ningún tipo de formalidad notarial, pues se presumen auténticos, solicito reconocer dicho efecto al presente.

Confiero,



LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ  
C.C. 52.695.859

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/23

HORA: 13:02:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: S8syrXqbS6

OPERACION: AB21126366

PAGINA: 1

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos)

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CUBEROS CORTES GUTIERREZ ABOGADOS S A S

SIGLA : CCG ABOGADOS S A

N.I.T. : 860.529.703-1

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00254005 DEL 3 DE FEBRERO DE 1986

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :25 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/23

HORA: 13:02:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: S8syrXqbS6

OPERACION: AB21126366

PAGINA: 2

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

ACTIVO TOTAL : 3,477,469,086

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA. 12 # 71 - 33

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : deplitigios@ccgabogados.com

DIRECCION COMERCIAL : CRA. 12 # 71 - 33

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : gcuberos@ccgabogados.com

CERTIFICA:

E.P. No. 164 Notaría 18 de Bogotá del 28 de enero de 1.986, inscrita el 3 de febrero de 1.986 bajo el número 184544 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: " CU BEROS Y CIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA"

CERTIFICA:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.538	18-XII-1.991	40 BOGOTA	23-XII- 1991-NO.350109
2.178	21-X -1.992	40 STFE BTA	5-XI - 1992-NO.384771

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003434 del 9 de diciembre de 2003 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00910802 del 15 de diciembre de 2003 del Libro IX
Acta No. 0000023 del 29 de septiembre de 2004 de la Junta de Socios	00963244 del 22 de noviembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001556 del 1 de julio de 2005 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01001333 del 15 de julio de 2005 del Libro IX

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/23

HORA: 13:02:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: S8syrXqbS6

OPERACION: AB21126366

PAGINA: 3

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

Acta No. 31 del 23 de agosto de 01412699 del 9 de septiembre  
2010 de la Asamblea de Accionistas de 2010 del Libro IX  
Acta No. 59 del 12 de diciembre de 02169031 del 22 de diciembre  
2016 de la Asamblea de Accionistas de 2016 del Libro IX  
Acta No. 76 del 15 de enero de 02612457 del 4 de septiembre  
2020 de la Asamblea de Accionistas de 2020 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Artículo cuarto: Objeto: Para el cumplimiento de sus finalidades, la compañía podrá ejecutar y desarrollar cualquier actividad lícita, entre ellas, sin que la presente lista sea taxativa, las siguientes:  
4.1. La prestación de servicios profesionales de asesoría y asistencia legal en sus diversos campos, a toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, nacionales o extranjeras, de conformidad con las normas y principios que rigen la profesión de abogado, por conducto de sus socios o asociados, o de los empleados que vincule para tal efecto a través de cualquier clase de contrato. 4.2. La representación legal, judicial o extrajudicial de personas, sociedades, empresas y entidades, directamente o a través de sus funcionarios. 4.3. La presentación de servicios de asesoría general, a toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, nacionales o extranjeras. 4.4. La representación en Colombia de sociedades o personas dedicadas a las actividades comprendidas en el presente objeto, así como la asociación con otras sociedades o personas para los mismos efectos, incluyendo especial pero no exclusivamente la conformación de sociedades, consorcios, uniones temporales, cuentas participación y membresías en agremiaciones o asociaciones. 4.5. La realización de inversiones en

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/23

HORA: 13:02:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: S8syrXqbS6

OPERACION: AB21126366

PAGINA: 4

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

bienes muebles e inmuebles, en títulos valores y en sociedades de cualquier clase, siempre que ello esté legalmente permitido y previo el cumplimiento de los requisitos que sean del caso. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. La sociedad no podrá, en ningún caso, constituirse en garante de obligaciones de terceros.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$80.000.000,00

No. de acciones : 80.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$30.000.000,00

No. de acciones : 30.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$30.000.000,00

No. de acciones : 30.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICA:

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/23

HORA: 13:02:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: S8syrXqbS6

OPERACION: AB21126366

PAGINA: 5

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 76 del 15 de enero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2020 con el No. 02612458 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Edwin Cortes Mejia	C.C. No. 000000079656132
Segundo Renglon	Jose Goethe Gutierrez Mestre	C.C. No. 000000080417952
Tercer Renglon	Camilo Alberto Cuervo Diaz	C.C. No. 000000080047930

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gustavo Alberto Cuberos Gomez	C.C. No. 000000017134155
Segundo Renglon	Julia Ines Velasquez Torres	C.C. No. 000000052865537
Tercer Renglon	Alba Stella Malagon Enemocon	C.C. No. 000000052806217

CERTIFICA:

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/23

HORA: 13:02:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: S8syrXqbS6

OPERACION: AB21126366

PAGINA: 6

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente designado por la Asamblea General De Accionistas para períodos de un (1) año, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo. En los casos de falta temporal del Gerente, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el Gerente será reemplazado por uno de los dos (2) suplentes, quienes también serán designados por la asamblea.

CERTIFICA:

Por Acta No. 31 del 23 de agosto de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2010 con el No. 01412699 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gustavo Alberto Cuberos Gomez	C.C. No. 000000017134155

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente	Del Edwin Cortes Mejia	C.C. No. 000000079656132

Gerente		
Segundo Suplente	Del Jose Goethe Gutierrez Mestre	C.C. No. 000000080417952
Gerente		

CERTIFICA:

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/23

HORA: 13:02:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: S8syrXqbS6

OPERACION: AB21126366

PAGINA: 7

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones impartidas por la asamblea general de accionistas. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente: 13.1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 13.2. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija la Asamblea General De Accionistas. Para tal efecto presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. 13.3. Autorizar con su firma los documentos públicos o privados que así lo requieran y que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 13.4. Presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias los documentos de que tratan los Artículos 446 y 291 del Código de Comercio y 46 de la Ley 222 de 1.995. 13.5. Nombrar y remover a los empleados cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Asamblea General De Accionistas atendiendo las directrices que le imparta esta última. 13.6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 13.7. Convocar la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias, en este último caso, cuando lo juzgue conveniente o necesario o cuando así le sea solicitado, en los

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/23

HORA: 13:02:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: S8syrXqbS6

OPERACION: AB21126366

PAGINA: 8

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

términos indicados en estos estatutos y la ley y efectuar las respectivas citaciones. 13.8 Requerir autorización expresa y previa de la Junta Directiva para: (I) La celebración de contratos o acuerdos o asumir obligaciones relacionadas con la prestación de servicios legales, cuya cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la respectiva operación; (II) La celebración de operaciones financieras o comerciales, que impliquen otorgamiento de garantías reales por parte de la sociedad, cuando se requiera garantizar obligaciones de la propia sociedad; y (III) La celebración de contratos o acuerdos o asumir obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, especial pero no exclusivamente enajenación de activos, cuya cuantía sea o exceda los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la respectiva operación. Así mismo, requerir autorización expresa y previa de la Asamblea General de Accionistas para disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social. 13.9. Concurrir a toda clase de licitaciones y concursos, presentar propuestas y retirarlas y firmar contratos, los cuales se relacionen directa o indirectamente con los negocios de la sociedad. 13.10. Efectuar los actos que estime convenientes para el buen funcionamiento de la sociedad, respetando siempre la competencia de los órganos sociales; 13.11. Las demás que le confieran estos estatutos o la ley. Funciones de la Asamblea general: ( ) 11.18. Autorizar expresa y previamente al Gerente de la Sociedad, o a quien haga sus veces, para disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social.

CERTIFICA:

Por Documento Privado sin núm. del Representante Legal, del 08 de julio de 2019, registrado el 9 de Julio de 2019 bajo el número 02484415 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/23

HORA: 13:02:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: S8syrXqbS6

OPERACION: AB21126366

PAGINA: 9

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:
Cuberos Gómez Gustavo Alberto	C.C. 0017134155
Gutiérrez Mestre José Goethe	C.C. 0080417952
Cortés Mejía Edwin	C.C. 0079656132
Cuervo Díaz Camilo Alberto	C.C. 0080047930
Velásquez Torres Julia Inés	C.C. 0052865537
Malagón Enemocon Alba Stella	C.C. 0052806217
Acevedo Gamez Diego Mauricio	C.C. 0007169809

Por Documento Privado sin núm. del Representante Legal, del 19 de junio de 2019, registrado el 21 de junio de 2019 bajo el número 02479391 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:
Martínez Arcos Lorena Victoria	C.C. 000053911582
Sánchez Alvarado Nadia Alejandra	C.C. 001010182273
Rosales Nieto Oscar Fredy	C.C. 001020790862

Por Documento Privado sin núm. del Representante legal, del 15 de agosto de 2019, registrado el 28 de Agosto de 2019 bajo el número 02500195 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:
---------	-----------------

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/23

HORA: 13:02:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: S8syrXqbS6

OPERACION: AB21126366

PAGINA: 10

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

Molano Gutiérrez Miguel Santiago C.C. 1.032.461.711

Por Documento Privado No. sin núm. del Representante Legal, del 01 de septiembre de 2020, registrado el 4 de Septiembre de 2020 bajo el número 02612478 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	No.TP:
Feijoo Morales Flora Emilia	C.C.53.001.147	251430
Romero Rios Juan Pablo	C.C.1.121.875.874	237699
Riveira Gomez Juan Camilo	C.C.1.129.576.339	228482
Colom Rodriguez Juan Pablo	C.C.1.140.877.458	328979
Gaitán Villazón Samuel	C.C.1.034.290.083	308741
Restrepo Tamayo Felipe	C.C.1.088.269.413	268104
Celis Gomez Maria Alejandra	C.C.1.026.274.824	280702

CERTIFICA:

Por Acta No. 73 del 26 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2019 con el No. 02445505 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	SALOM RUBIO Y CIA LIMITADA	AUDITORES N.I.T. No. 000008300663593

Por Documento Privado del 4 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2019 con el No. 02447059 del Libro IX, se designó a:

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/23

HORA: 13:02:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: S8syrXqbS6

OPERACION: AB21126366

PAGINA: 11

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mauricio Alfredo Salom Cortes	C.C. No. 000000079151666 T.P. No. 17757-T

Por Documento Privado del 18 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2021 con el No. 02725722 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maria Isabel Gutierrez Gaitan	C.C. No. 000000051817384 T.P. No. 78660-T

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE JULIO DE 2021

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/23

HORA: 13:02:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: S8syrXqbS6

OPERACION: AB21126366

PAGINA: 12

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Microempresa

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$813,336,406

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6910

\*\*\*\*\*

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/07/23

HORA: 13:02:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: S8syrXqbS6

OPERACION: AB21126366

PAGINA: 13

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

\*\*\*\*\*

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021

Doctora

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

JUEZ OCENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Transformado Transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020 – 643 de GRUPO MASTER INMOBILIARIO S.A.S. contra LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ

Asunto: Recurso de reposición (Arts. 318, 430 y 442, C.G.P.).

Respetada Doctora:

LORENA MARTÍNEZ ARCOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de profesional del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., quien en los términos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."), es apoderada judicial de LAURA EMILIANA MERCADO GÓMEZ, demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que mi poderdante allegó vía electrónica al despacho y cuya copia se anexa, en los términos de los artículos 318, 430 y 442 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."), interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

#### I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto proferido el 1 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante.

#### II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES DEBE REVOCARSE LA PROVIDENCIA

##### 2.1. Ausencia de requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 C.G.P.)

El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., señala:

*"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)"*

Para el efecto y en atención de la aludida norma, me permito señalar a continuación los defectos que adolecen los títulos base de cobro.

2.1.1. El título objeto de cobro no incorpora una obligación clara, expresa ni exigible.

El artículo 422 del C.G.P. prevé expresamente que solo " pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor". (Subrayado fuera de texto original)

Respecto a estos requisitos la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*"(...) deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible.*

**La expresividad** se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

**La claridad**, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, **que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido**; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente **la exigibilidad**, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento<sup>1</sup>. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, el título ejecutivo que pretenda ejecutar una obligación deberá cumplir requisitos de orden formal y material.

Al efectuarse un estudio detenido del expediente, brilla por su ausencia documento alguno que preste mérito ejecutivo o que contenga una obligación clara por el valor por el cual se inició la ejecución.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Familia, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010), rad: 5218, Magistrado Ponente: Iván Alfredo Fajardo Bernal.

Como se advierte en el numeral 2º de la Cláusula II del Contrato de Corretaje Inmobiliario, la comisión se causaría,

*"(...) si la enajenación de uno o varios de los inmuebles se celebra con cualesquiera(s) del (los) adquirentes(s) presentado por LA CORREDORA, la cual será cancelada por LOS PROPIETARIOS que enajenen, así:*

- a) Cuando el precio de la enajenación se pague en dinero en efectivo o títulos valores, la comisión se pagará en las mismas oportunidades y en la misma proporción en que el (los) promitente (s) adquirentes (es) y/o adquirentes (es) cancelen el precio respectivo.*
- b) Cuando el precio de la enajenación se pague total o parcialmente con bienes inmuebles u otras especies, la comisión se pagará así: a) El 50% con la firma de la promesa de compraventa o de cualquier otro título traslativo de dominio, y b) el otro 50% con la firma de la respectiva escritura traslativa del dominio. (...)"*

Como se evidencia, realmente brillan por su ausencia en el referido Contrato de Corretaje Inmobiliario una delimitación de las obligaciones que se le endilgan a mi poderdante, pues en ningún aparte de dicho documento se precisan los porcentajes, ni los montos respecto de los cuales supuestamente esta se obligó a pagar y que ahora la demandante pretende cobrarle y frente a los cuales se libró la orden de pago que es objeto de recurso.

Al respecto la doctrina ha señalado que *"el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto"*<sup>2</sup> (resaltado fuera del texto original).

Son tan evidentes las falencias del Contrato, aducido como título ejecutivo, que el Despacho tuvo que requerir la precisión de hechos y pretensiones, pues la obligación objeto de cobro no es explícita ni clara en el documento que supuestamente la contiene.

Como si ello no fuese suficiente, ni siquiera la demandante acreditó la intermediación, es decir, la presentación del adquirente a la demandada sino, además, el mecanismo o medio de pago utilizado por el adquirente.

Nótese que en ninguno de los documentos allegados como prueba se evidencia que la demandada hubiera contactado a la demandante y mucho menos, que está última le hubiera remitido o presentado diversas ofertas de compra o de adquirentes interesados, básicamente porque -como se evidencia-, mi poderdante no quería ni buscaba vender su inmueble; por el contrario, simplemente prestó su colaboración -bajo unas determinadas condiciones- para no torpedear la venta integral del edificio ya que los propietarios de los

---

<sup>2</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales, Editorial Temis, Quinta Edición, Bogotá, 2011, Pg.515.

demás apartamentos lo requerían para poder culminar o cerrar sus propias ventas a un único comprador contactado por estos.

En consecuencia, deberá revocarse el mandamiento de pago pues el título ejecutivo *no reúne los requisitos legales para su cobro*.

### 2.1.2. El título arrimado para el cobro no fue allegado en original o copia auténtica

Aun cuando el Decreto 806 de 2020 permite la radicación de las demandas ejecutivas como mensaje de datos junto con todos sus anexos digitalizados, ello no implica ni libra a la demandante para que -si se le requiere- exhiba el título original, pues es el que presta mérito ejecutivo.

Como podemos observar encontramos que el título arrimado para el cobro en el proceso de la referencia se allegó en fotografía la cual genera incertidumbre sobre la existencia plena de la obligación crediticia.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*"En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo. En ella dijimos, además, que la legislación actual tiende a controlar el manejo de copias en otros documentos, como ocurre en las providencias judiciales, las cuales fueron reguladas por el art. 115 del C.P.C. modificado por el art. 63 del Decreto 2282 de 1989, donde se dijo que "Solamente la primera copia presta mérito ejecutivo, el secretario hará constatar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de 3 diversas personas, a cada una de ellas se le entregara su respectiva copia..." igualmente, para solucionar problemas originados en pérdidas y destrucciones eventuales, se creó en el inciso 3º, del numeral 2º del art. 115, un mecanismo para sustituir el documento dañado. Lo antes dispuesto coincide con el sistema vigente, hace ya muchos años, en materia de hipotecas donde solo se le da valor a la copia de la escritura distinguida como la primera, destinada siempre para el acreedor. **Esta regla ha llevado a que muchos doctrinantes y falladores insistan en que los títulos ejecutivos, de otra naturaleza, también tiene que ser aportados en original, por aquello de la apariencia del título, como lo enseñaba NELSON R. MORAG.: "El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor ...", lo que solo se logra con el original, o mediante procedimientos excepcionales de certeza, tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia autenticada, como documentos aptos para***

**soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos;** (...).<sup>3</sup>(Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Expuesto lo anterior, se concluye que no todo documento por el cual se advierta una obligación crediticia es plena prueba de dicho compromiso, mucho más cuando este se allega en copia simple, desprovisto de cualquier autenticación, y hoy en día como copia digital.

En otras palabras, no todo documento que sea allegado en copia puede tenerse como prueba si la ley exige que sea el original, pues como se advierte, en título debe ser idóneo para la ejecución que se pretende.

## 2.2. Hechos que configuran excepciones previas:

Las excepciones previas son el mecanismo previsto en la Ley para que las partes señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En atención a lo anterior, en los términos del numeral 3º del artículo 442 y el artículo 100 del Código General del Proceso, a través del presente escrito formulo las siguientes excepciones previas:

### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por inexistencia del título ejecutivo

Sin perjuicio de lo previamente señalado en los anteriores numerales y solo en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que, a través de los procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, se persigue el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles, de manera que la presentación del título ejecutivo constituye un requisito *sine qua non* para que pueda proferirse una orden de pago en contra del demandado.

Entre otros, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una serie de elementos formales y sustanciales de las normas que regulan los títulos ejecutivos, indicando que:

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.<sup>4</sup> (Subrayas y negrilla por fuera del texto)*

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Antioquia, Auto del 5 de marzo de 1997. M. P. JOSE LUCIANO SANIN ARROYAVE.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

En tal sentido, se ha establecido que en el caso en que el mandamiento ya haya sido librado, el Juez competente debe proceder a revocarlo, al identificar que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, así:

*“Es decir, que cuando el juez observe que los documentos que se anexan como título ejecutivo simple o complejo no contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, la decisión debe ser negar el mandamiento de pago. **Si el juez competente profiere mandamiento de pago, con la creencia inicial de que lo documentos aportados constituyen un título ejecutivo, al detectar el error en que se ha incurrido debe proceder a revocar dicho mandamiento.***

*Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.”<sup>5</sup> (Subrayas y negrillas por fuera del texto).*

En consecuencia, antes de librar el mandamiento de pago, el juez deberá hacer el análisis correspondiente de los documentos que se allegan como título ejecutivo por parte del demandante, no sólo para determinar la existencia de la obligación que presta mérito ejecutivo sino también la existencia del título ejecutivo que se pretende hacer valer.

Lo anterior con el fin de evitar maniobras fraudulentas o distractoras de quienes que acuden a la vía expedita del proceso ejecutivo, pues de no aportarse el título original se prestaría para que el demandante pueda promover otros juicios iguales o sin fundamento jurídico.

Así entonces, es evidente que, en el proceso de la referencia, el contrato allegado como título ejecutivo no presta mérito ejecutivo ni contiene el monto exacto que se pretende cobrar y, por tanto, para que pueda librarse mandamiento de pago, se requiere la formalidad advertida de ser la primera copia auténtica para que preste mérito ejecutivo y la claridad sobre la obligación.

Si el Despacho encontrará procedente la excepción de ineptitud de la demanda por inexistencia de título ejecutivo, le solicitó proferir sentencia anticipada.

### 2.2.3. Ineptitud de la demanda por falta de juramento estimatorio de la cuantía (Num. 5º, art. 100 C.G.P.)

El numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., establece como uno de los requisitos formales para la presentación de la demanda, la indicación del juramento estimatorio de la cuantía del proceso, *cuando éste resulte necesario.*

---

<sup>5</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Expediente:19001230000120070031101. Decisión del 3 de mayo de 2012.

El referido juramento se encuentra regulado por el artículo 206 del Estatuto Procesal, el cual dispone expresamente que:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."* (Subrayas por fuera del texto)

En otras palabras, la demandante tiene a su cargo estimar la cuantía de forma razonada y, por lo tanto, la obligación de expresar de forma clara las razones, conceptos, elementos, medidas, cuantificación e instrumentos que tuvo en cuenta para determinar los valores que pretende.

Al respecto la Corte Constitucional señaló:

*"El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba **en un requisito de admisibilidad de la demanda**, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que **su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas**, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia."*<sup>6</sup> (Subrayas y negrilla por fuera del texto)

En consecuencia, es claro que la estimación juramentada de la cuantía no solo constituye un requisito de la demanda, sino que, además, sirve entre otras cosas para evitar abusos de la parte demandante al estimar los perjuicios y para atenuar las cargas de la parte demandada, que es, aquella que debe ser beneficiada por el principio de favorabilidad para con el deudor, previsto en el artículo 1624 del Código Civil.

No obstante lo anterior, se advierte que en la demanda ejecutiva presentada por la demandante no se cumple con el requisito formal mencionado, toda vez que no contiene juramento estimatorio alguno, a pesar de que el mismo resulta necesario porque se está pretendiendo el pago de unos frutos (intereses moratorios) derivados de la suma dejada de percibir por concepto del capital supuestamente adeudado.

Es más, en el proceso de la referencia la demandante simplemente se limitó a señalar unas sumas sin determinar ni acreditar la ocurrencia de las mismas y mucho menos, sin estimarlas bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, al no haberse promovido la demanda con el lleno de los requisitos legales (art. 206 y num. 5º, art 100 del C.G.P), ante la inexistencia de la estimación razonada, se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda, motivo por el cual el Despacho debe inadmitir la misma.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-279/13, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

### III. SOLICITUDES

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, solicito expresamente al Despacho lo siguiente:

- 3.1. Revocar el auto del 1 de febrero de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.
- 3.2. Rechazar la demanda ejecutiva presentada.
- 3.3. Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.
- 3.4. En subsidio, inadmitir la demanda ejecutiva presentada.
- 3.5. Reconocerme personería para los fines y facultades conferidos en los poderes adjuntos.

### IV. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición es procedente, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 430 y numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

Igualmente, el recurso es presentado dentro de la oportunidad prevista en los artículos 118 y 318 del C.G.P., pues el auto objeto de recurso se entiende notificado el 1 de octubre de 2021, dado que el mensaje de datos fue recibido en la dirección electrónica de mi poderdante el 28 de septiembre de 2021.

### V. ANEXOS

- 5.1. Poder a mí conferido.

### VI. NOTIFICACIONES

- 6.1. Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección señalada en la demanda.
- 6.2. La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho en la Carrera 12 No. 71-33 de Bogotá y en los correos electrónicos [lmartinez@ccgabogados.com](mailto:lmartinez@ccgabogados.com) y [deplitigios@ccgabogados.com](mailto:deplitigios@ccgabogados.com)

Señora Juez, con todo respeto.



LORENA MARTÍNEZ ARCOS  
C.C. 53'911.582 de Chía  
T.P. 185.520 del C. S. de la J.